

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUMPAS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, la Hacienda Pública del Municipio de Cumpas, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Cumpas, Sonora.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral

Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
\$ 0.01	A	\$ 38.000.00	66.42	0.0000
\$ 38.000.01	A	\$ 76.000.00	66.42	0.0000
\$ 76.000.01	A	\$ 144.400.00	66.42	1.7491
\$ 144.400.01	A	\$ 259.920.00	109.38	2.1522
\$ 259.920.01	A	\$ 441.864.00	232.85	2.5978
\$ 441.864.01	A	\$ 706.982.00	471.96	2.8236
\$ 706.982.01	A	\$ 1.060.473.00	880.78	2.8266
\$ 1.060.473.01	A	\$ 1.484.662.00	1,509.93	3.4923
\$ 1.484.662.01	A	\$ 1.930.060.00	2,485.09	3.4952
\$ 1.930.060.01	A	\$ 2.316.072.00	3,411.24	4.4415
\$ 2.316.072.01	A	En adelante	4,385.88	4.4447

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa. el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa
Límite Inferior	Límite Superior	
\$0.01	A \$16.781.71	66.42 Cuota Mínima
\$16.781.72	A \$19.629.00	3.96 Al Millar
\$19.629.01	en adelante	5.10 Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados. las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A	
Categoría	Tasa al Millar
Riego por gravedad 1: Terreno dentro de distrito de riego con derecho a agua de presa regularmente.	1.342798425
Riego por gravedad 2: Terreno con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro de distrito de riego.	2.359920175
Riego por Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo)	2.34879884
Riego por Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies)	2.38518346
Riego por Temporal Única: Terreno que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.578324392
Agostadero 1: Terreno con praderas naturales.	1.838590358
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.332322785
Agostadero 3: Terreno que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.367690611
Forestal única: terrenos poblados de árboles en espesura tal. que no es aprovechable como agrícolas ni agostaderos.	0.604808492
Minería 1: que fueron mejoradas para industria minera con riego mecánico. pozo profundo	1.342798425
Minería 2: Que fueron mejorados para industria minera sin derecho a agua de presa	1.342798425

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior		
\$ 0.01	A	\$ 41.752.96	66.4230	Cuota Mínima
\$ 41.752.97	A	\$ 172.125.00	1.5908	Al Millar
\$ 172.125.01	A	\$ 344.250.00	1.6704	Al Millar
\$ 344.250.01	A	\$ 860.625.00	1.8446	Al Millar
\$ 860.625.01	A	\$ 1.721.250.00	2.0038	Al Millar
\$ 1.721.250.01	A	\$ 2.581.875.00	2.1324	Al Millar
\$ 2.581.875.01	A	\$ 3.442.500.00	2.2269	Al Millar
\$ 3.442.500.01		En adelante	2.4015	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 66.42 (sesenta y seis pesos cuarenta y dos centavos M.N.).

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la de \$21.60 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8.56% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8.56%.

SECCIÓN V

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 151
6 Cilindros	\$ 252
8 Cilindros	\$ 303
Camión Pick up	\$ 148
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 180
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 toneladas,	\$ 218
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos, destinados al transporte de carga y pasaje	\$ 370
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 4
De 251 a 500 cm ³	\$ 34
De 501 a 750 cm ³	\$ 62
De 751 a 1000 cm ³	\$ 121
De 1001 en adelante	\$ 184

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE

Artículo 12.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas:

Por uso Doméstica

0	Hasta	10	\$ 58.87	Cuota mínima
11	Hasta	20	\$ 1.40	por m ³
21	Hasta	30	\$ 2.82	por m ³

31	Hasta	40	\$	4.94	por m3
41	Hasta	50	\$	8.31	por m3
51	Hasta	60	\$	9.19	por m3
61	Hasta	100	\$	10.61	por m3

Rangos de consumo expresados en metros cúbicos.

Por uso Comercial

0	Hasta	10	\$	88.29	cuota mínima
11	Hasta	20	\$	2.12	por m3
21	Hasta	30	\$	6.35	por m3
31	Hasta	40	\$	7.41	por m3
41	Hasta	50	\$	11.67	por m3
51	Hasta	60	\$	13.80	por m3
61	Hasta	100	\$	15.90	por m3

Rangos de consumo expresados en metros cúbicos.

El servicio de Alcantarillado Sanitario se cobrará a razón de 35% del Importe del Consumo de Agua Potable en cada mes.

Por uso Industrial

0	Hasta	10	\$	117.72	Cuota mínima
11	Hasta	20	\$	2.82	por m3
21	Hasta	30	\$	5.65	por m3
31	Hasta	40	\$	9.90	por m3
41	Hasta	50	\$	15.56	por m3
51	Hasta	60	\$	18.38	por m3
61	en adelante		\$	21.22	por m3

Rangos de consumo expresados en metros cúbicos.

Contrato de tomas domiciliarias	\$ 515.66
Contrato de drenaje	\$ 213.81
Cambio de toma	\$ 515.66
Reconexión de servicio	\$ 147.16
Comprobante de domicilio	\$ 15.08
Expedición de carta de no adeudo	\$ 31.44
Medidor	\$ 612.63

II.- Para los usuarios que no cuentan con micromedición, se establece el pago de una cuota fija mensual de:

Por uso Doméstica

Agua Potable	\$144.90
Servicio de Drenaje	\$ 49.26

**SECCIÓN II
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 13.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2025 será una cuota mensual como tarifa general de \$42.00 (Son: Cuarenta y Dos pesos 00/100.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los

recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

SECCIÓN III POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 14.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres

a)	En fosas	5.80
b)	En gavetas	5.80

Artículo 15.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

SECCIÓN IV POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 16.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA

I.- Sacrificio por cabeza

a)	Novillos, toros y bueyes	\$80.35
b)	Vacas	\$80.35
c)	Vaquillas	\$80.35

d) Sementales \$80.35

SECCIÓN V POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causará los siguientes derechos:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por cada policía auxiliar, diariamente 5.11

SECCIÓN VI TRÁNSITO

Artículo 18.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

a) Licencia para automovilista y chofer 0.94

b) Constancia de no adeudo de multas e infracciones para trámite de placas 0.94

SECCIÓN VII DESARROLLO URBANO

Artículo 19.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5.56% sobre el precio de la operación.

Artículo 20.- Por los servicios que se presenten en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos presten los Ayuntamientos:

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados se causarán los siguientes cuotas:

a) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

1.- En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 60 días, para obras que no excedan de 30 metros cuadrados, la Unidad de Medida y Actualización Vigente;

b) Hasta por 180 días, para obras cuya superficie techada o cubierta este comprendida en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, 2.75 al millar sobre el costo de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuya superficie techada o cubierta se comprenda en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4.41 al millar sobre el costo de la obra;

d) Hasta por 360 días, por obras cuya superficie techada o cubierta se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5.51 al millar sobre el costo de la obra;

e) Hasta por 540 días, para obras cuya superficie techada o cubierta exceda de 400 metros cuadrados, el 6.61 al millar sobre el costo de la obra; y

f) Hasta por 60 días, para obras que a través de un proyecto se demuestre que se llevaran a cabo acciones de conservación, reconstrucción, restauración o remodelación en beneficio del patrimonio cultural, la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 60 días, para obras cuya superficie techada o cubierta no exceda de 30 metros cuadrados, 1.65 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente. En licencias de construcciones en las que no exista superficie techada o cubierta como estructuras metálicas para antenas, torres, anuncios o similares, el 3.31 al millar sobre el costo de la obra;

b) Hasta por 180 días, para obras cuya superficie techada o cubierta este comprendida en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3.31 al millar sobre el costo de la obra;

- c) Hasta por 270 días, para obras cuya superficie techada o cubierta se comprenda en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5.51 al millar sobre el costo de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuya superficie techada o cubierta se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6.61 al millar sobre el costo de la obra;
- e) Hasta por 540 días, para obras cuya superficie techada o cubierta exceda de 400 metros cuadrados, el 7.71 al millar sobre el costo de la obra; y
- f) Hasta por 60 días, para obras que a través de un proyecto se demuestre que se llevaran a cabo acciones de conservación, reconstrucción, restauración o remodelación en beneficio del patrimonio cultural, la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

III. En licencias para embovedados:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuya superficie embovedada no exceda de 30 metros cuadrados, 1.10 Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuya superficie embovedada este comprendida en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.75 al millar sobre el costo de la obra.
- c) Hasta por 270 días, para obras cuya superficie embovedada este comprendida en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4.41 al millar sobre el costo de la obra.
- d) Hasta por 360 días, para obras cuya superficie embovedada este comprendida en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5.51 al millar sobre el costo de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuya superficie embovedada este comprendida en más de 400 metros cuadrados, el 6.61 al millar sobre el costo de la obra.

El costo de la obra tendrá base en los índices de costos por metros cuadrados de construcción que publica la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción en el primer Bimestre del año.

Para obras cuyos costos de materiales utilizados no corresponden a ninguno de los costos de la obra publicados por la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, deberá presentarse presupuesto del costo de la obra para la ampliación del porcentaje al millar sobre la superficie que corresponda.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

IV. Otras Licencias

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

- a) Por autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones o banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas de agua potable, drenaje, telefonía, transmisión de datos, de señales de transmisión por cable, distribución de gas y, otros similares, así como para reparaciones de estos servicios, se causará y se pagarán por cada metro cuadrado de la vía pública afectada una vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente y además una tarifa por metro cuadrado por la reposición de pavimento de la siguiente forma:
- | | |
|--|-------|
| 1. Pavimento asfáltico; | 4.56 |
| 2. Pavimento de concreto hidráulico; y | 17.09 |
| 3. Pavimento empedrado | 3.41 |
- b) Por los permisos para construcción de bardas y muros de contención se pagará:
- | | |
|--|------|
| 1. Hasta 10 metros lineales | 1.13 |
| 2. Más de 10 metros lineales, pagara por el metro lineal | 0.11 |
- c) Por los permisos para construcción o reposición de losas, por metro cuadrado se pagará:
- | | |
|--|------|
| | 0.21 |
|--|------|
- d) Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo de construcción, se cobrará por metro cuadrado según la zona en donde se encuentre la construcción a demoler con vigencia de 30 días, de la siguiente manera:
- | | |
|--|------|
| 1. Zona residenciales | 0.12 |
| 2. Zonas y corredores comerciales e industriales | 0.11 |
| 3. Zonas habitacionales medias | 0.10 |
| 4. Zonas habitacionales de interés social | 0.09 |
| 5. Zonas habitacionales populares | 0.07 |
| 6. Zonas suburbanas y rurales | 0.06 |
- e) Por la expedición de planos económicos
- | | |
|--|------|
| | 3.41 |
|--|------|
- f) Por la colocación de reductores de velocidad sobre la vía pública (previa autorización de la Dirección de vialidad):

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

1. Concreto Asfáltico TIPO I, por metro lineal;	38.72
2. Concreto Asfáltico TIPO II, por metro lineal;	70.80
3. Concreto Asfáltico TIPO I, por metro lineal;	91.83
4. Concreto Asfáltico TIPO II, por metro lineal;	164.84
5. Cuatro Señalamientos verticales obligatorios en la colocación de reductores de velocidad;	316.42

V. En licencias tipo habitacional, vivienda en serie en fraccionamiento, las vigencias quedarán de la siguiente manera:

	Hasta 70 m ²	71 a 200 m ²	201 a 400 m ²	Mas de 400m ²
De 1 a 50 viviendas	289	385	482	578
De 51 a 100 viviendas	385	482	578	674
De 101 o más viviendas	482	578	674	770

El cobro por la expedición de licencias contenidas en esta fracción corresponderá a las estipuladas en el párrafo III.

VI. Para la regularización de licencia de construcción en obras ejecutadas sin la licencia correspondiente se aplicará en licencias de tipo habitacional un pago de derechos incrementado en un 50%.

En licencias tipo comercial, industrial y de servicio se aplicará un pago de derechos incrementados en un 100%.

Para la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, a que se refiere este artículo, que se lleven a cabo para obras públicas por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, de acuerdo a la Ley de Hacienda Municipal no se causará pago de derechos con independencia de que deberán cubrirse los requisitos aplicables en materia de desarrollo urbano para obtener las licencias correspondientes.

VII.- En materia de fraccionamientos y licencias de uso de suelo, se causarán los siguientes derechos:

- a) Por la expedición de licencias de uso de suelo de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 4.28% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 2.14%, de dicha unidad, por cada metro cuadrado adicional.

- b) Por la expedición de licencia de uso de suelo para predios con uso de suelo distinto al habitacional unifamiliar, pagará el 9.63% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado.
- c) La vigencia de la licencia de uso de suelo para obtener la licencia de construcción será de 360 días contados a partir de la fecha de expedición, si en este lapso no han obtenido la licencia de construcción correspondiente, deberá tramitar una ratificación de licencia de uso de suelo que pagará los mismos derechos que una licencia de uso de suelo.
- d)

SECCIÓN VIII OTROS SERVICIOS

Artículo 21.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados (documentos varios):	.90
b) Expedición de cartas de residencia	.90

SECCIÓN IX ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 22.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la Expedición de Anuencias Municipales:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Expendio	1,100.00

II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:

Veces la Unidad de Medida y

Actualización Vigente

1.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales:	2.39
2.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares:	2.39
3.- Reuniones de 60 o más personas	7.27

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 23.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles
- 2.- Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público.

Artículo 24.- El monto de los productos por arrendamiento o por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos de arrendamiento, o acuerdos de compra venta, en su caso, que se establezcan con los arrendatarios, o interesados.

Artículo 25.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 26.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 27.- Se impondrá multa equivalente de 1 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente;
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado;
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte para el Estado de Sonora;

Artículo 28.- Se impondrá multa equivalente de 1 a 7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracciones VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora;
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito; y
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin el permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 29.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso de cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos;
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos; y
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 30.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas;
- b) Por circular en sentido contrario;
- c) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;
- d) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen;
- e) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas; y
- f) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 31.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad;
- b) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas;
- c) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito;

d) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente;

e) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él;

f) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros; y

g) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

Artículo 32.- Se aplicará multa equivalente de 0.5 a 1 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo;

b) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante;

c) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento;

d) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo;

e) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo;

f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;

g) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias;

- h) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;
- i) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina;
- j) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas;
- k) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones;
- l) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas;
- m) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra; y
- n) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 33.- Se aplicará multa equivalente del 0.25 al 0.50 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida;
- b) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha;
- c) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto; y
- d) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 34.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente del 0.25 al 0.50 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 35.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 36.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 37.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Cumpas, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			3,602,616.00
1100	Impuesto sobre los Ingresos Impuesto sobre diversiones y espectáculos			
1102	públicos		1,104.00	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		3,056,568.00	
	1.- Recaudación anual	2,098,044		
	2.- Recuperación de rezagos	958,524		
	Impuesto sobre traslación de dominio de			
1202	bienes inmuebles		295,116.00	
	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de			
1203	vehículos		6,504.00	
1204	Impuesto predial ejidal		240.00	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		243,084.00	
	1.- Por impuesto predial de ejercicio actual	3,132		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	239,952		
4000	Derechos			449,136.00

4300	Derechos por Prestación de Servicios		
4301	Alumbrado público		340,512.00
4304	Panteones		13,356.00
	1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	13,356	
4305	Rastros		33,000.00
	1.- Sacrificio por cabeza	33,000	
4307	Seguridad pública		13,584.00
	1.- Por policía auxiliar	13,584	
4308	Tránsito		3,768.00
	1.- Examen para la obtención de licencia	1,824.00	
	2.- Constancia de no adeudo de multas e infracciones para tramites de multas	1,944.00	
4310	Desarrollo urbano		8,100.00
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	1,824.00	
	2.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	5,448.00	
	3.- Expedición licencias uso de suelo	828.00	
	Por expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de		
4313	bebidas alcohólicas		1,824.00
	1.- Expendio	1,824	
	Por la expedición de autorizaciones		
4314	eventuales por día (eventos sociales)		19,596.00
	1.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	1,452.00	
	2.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	996.00	
	3.- Reuniones de 60 o más personas	17,148.00	
4318	Otros servicios		15,396.00
	1.- Expedición de certificados	7,140.00	
	2.- Expedición de certificados de residencia	8,256.00	
5000	Productos		16,776.00
5100	Productos de Tipo Corriente		16,776.00

5103	Utilidades, dividendos e intereses	14,376.00	
	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		
5115		1,200.00	
5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	1,200.00	
6000	Aprovechamientos		217,272.00
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente	217,272.00	
6101	Multas	3,564.00	
6105	Donativos	1,200.00	
	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia		
6109	fiscal	211,812.00	
6114	Aprovechamientos diversos	696	
	1.- Cuota camión escolar	696.00	
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		5,657,808.00
	Ingresos de Operación de Entidades		
7200	Paramunicipales		
	Organismo Operador Municipal de Agua		
7201	Potable, Alcantarillado y Saneamiento	5,657,808.00	
8000	Participaciones y Aportaciones		44,011,534.12
8100	Participaciones	31,127,106.34	
8101	Fondo general de participaciones	18,510,718.18	
8102	Fondo de fomento municipal	7,337,405.86	
8103	Participaciones estatales	753,058.08	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	0.00	
	Fondo de impuesto especial sobre producción		
8105	y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	381,969.44	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	145,656.18	
	Compensación por resarcimiento por		
8108	disminución del ISAN	25,780.55	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	3,181,414.50	
	Fondo de impuesto especial sobre producción		
8110	y servicios a la gasolina y diesel Art. 2° A Ar	718,490.09	
	ISR Enajenación de bienes inmuebles		
8113	Art.126 LISR	72,613.46	

8200 Aportaciones	11,450,988.78
Fondo de aportaciones para el	
8201 fortalecimiento municipal	5,747,057.00
Fondo de aportaciones para la infraestructura	
8202 social municipal	5,703,931.78
8300 Convenios	1,433,439.00
8335 Cecop	1,433,439.00

TOTAL PRESUPUESTO

\$53,955,142.12

Artículo 38.- Para el ejercicio fiscal de 2025, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cumpas, Sonora, con un importe de **\$53,955,142.12 (SON: CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 12/100 M.N.)**.

**TÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 39.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2025

Artículo 40.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 41.- El Ayuntamiento del Municipio de Cumpas, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2025.

Artículo 42.- El Ayuntamiento del Municipio de Cumpas, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 43.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 136 fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 44.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 45.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 46.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2025 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2020; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

El Cabildo podrá acordar de forma previa, la aplicación de algún descuento y/o reducción sobre el pago de impuestos y/o derechos, que le corresponden al Municipio, tomando en consideración sobre todo el beneficio de la población.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Cumpas, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.